




Núm. de expediente DA-2019-0218

Solicitante: 

Asunto: Resolución de la petición de acceso a la información pública solicitada por el Sr. , al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 26 de junio de 2019, el Sr.  efectuó una solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Barcelona.

Concretamente el  solicitaba la siguiente información:

"1) Texto completo de todas las Sentencias dictadas por los Juzgados contencioso administrativos de Barcelona en los años 2018 y 2019 en que haya sido parte el Ayuntamiento de Barcelona.

2) Texto completo de todas las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña en los años 2018 y 2019 en que haya sido parte el Ayuntamiento de Barcelona. Pueden proceder a la disociación de todos los datos personales en los citados documentos si así lo desean."

II.- Atendiendo a que la información solicitada afectaba a distintas áreas, distritos, organismos autónomos i/o sociedades mercantiles, el Departamento de Transparencia ha centralizado la elaboración de la respuesta, solicitando la información a los diferentes órganos gestores afectados y elaborando una respuesta unificada, tal y como lo prevé el artículo 3.3 de la Instrucción relativa al Derecho de acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Barcelona.

III.- El punto 1 de la solicitud fue derivado a la Dirección de Servicios Jurídicos de la Gerencia de Recursos, siendo que el citado órgano remitió al Departamento de Transparencia un informe jurídico, mediante el cual interesaba la estimación parcial de la solicitud, tal y como se argumentará en los fundamentos jurídicos.

IV.- El punto 2 de la solicitud fue derivado al Instituto Municipal de Hacienda, siendo que el citado órgano remitió al Departamento de Transparencia un informe jurídico, mediante el cual interesaba la desestimación de la solicitud, tal y como se argumentará en los fundamentos jurídicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.3 *in fine* de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia de Recursos, atendiendo a que la información solicitada depende de varias áreas y organismos autónomos, y el Departamento de Transparencia centraliza la elaboración de la respuesta.

IV.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 1, consistente en el texto completo de todas las sentencias dictadas por los Juzgados contencioso administrativos de Barcelona en los años 2018 y 2019 en que haya sido parte el Ayuntamiento de Barcelona, interesa el órgano gestor que la solicitud debe ser estimada parcialmente en el sentido que se expondrá a continuación.

En relación a las sentencias dictadas en el año 2018 cabe destacar que una gran parte de las mismas ya están accesibles a través del Centro de Documentación Judicial (Cendoj), órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, que se encarga de la publicación oficial de la jurisprudencia al amparo del artículo 619 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que desde el portal de transparencia linka a la página web del Cendoj y también hace accesibles estas resoluciones judiciales en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Por lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 34.8 de la LTAIPBG se facilitan los siguientes enlaces:

Buscador de sentencias del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial:

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Página del portal de transparencia municipal donde se publican las resoluciones judiciales que afectan al Ayuntamiento de Barcelona, tal como dispone la Ley 19/2014:

<https://ajuntament.barcelona.cat/transparencia/es/recopilacion-de-sentencias>

A parte de los dos enlaces facilitados si respecto el año 2018 el solicitante detecta alguna sentencia de la que quiere disponer y no está accesible a través del Cendoj, en este caso puntual podría valorarse proceder a la anonimización de la misma y posterior entrega, si así lo comunicara a este Ayuntamiento.

Asimismo en relación con las sentencias dictadas en el año 2019, la Dirección de Servicios Jurídicos informa en el sentido de que el volumen de sentencias que le constan a la citada Dirección a fecha 30 de junio de 2019 es de 372, de las cuales 351 corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

No hay duda de que dichas sentencias tienen la consideración de información pública en los términos de la LTAIPBG, no obstante en este caso se considera que puede concurrir causa de inadmisión de la solicitud por dos motivos distintos.

En primer lugar, cabe destacar que la información solicitada se tiene que hacer pública, de acuerdo con las obligaciones de transparencia del Título II, dentro del plazo de tres meses, tanto en el Cendoj, como en el portal de transparencia de la página web del Ayuntamiento de Barcelona, por lo que es de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 29.1.c) de la LTAIPBG.

El artículo 29.1.c) de la LTAIBG dispone que:

1. Son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes supuestos:

c) Si la información que solicitan está en fase de elaboración y se tiene que hacer pública, de conformidad con las obligaciones de transparencia del título II, dentro del plazo de tres meses.

Tal y como ya se ha expuesto, las sentencias publicadas en el Cendoj y en el portal de transparencia son un número importante, pero no son la totalidad.

Para obtener la totalidad de las sentencias solicitadas sería necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración, siendo en este caso de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG.

El artículo 29.1.b) de la LTAIBG dispone que:

1. Son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes supuestos:

b) Si para obtener la información que solicitan es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración. En tal caso, se puede dar la información de forma desglosada, previa audiencia del solicitante.

En el caso que nos ocupa el acceso a las sentencias solicitadas requiere una tarea de anonimización de los datos personales, ya que de otro modo se produciría una vulneración del derecho a la protección de datos de las personas que constan en las mismas. Ahora bien esta tarea de anonimización implica una especialización en la materia y la disposición de medios informáticos idóneos a fin de garantizar los derechos de las terceras personas afectadas. El órgano gestor no dispone de los citados medios, por lo que la tarea de anonimización es manual y requiere además que la tarea realizada en un primer momento sea revisada por otra persona posteriormente para minimizar el riesgo.

A mayor abundamiento con los medios personales de los que se dispone tampoco se puede asumir la citada tarea de anonimización sin el peligro de paralizar el normal funcionamiento del servicio. Tal y como ya se ha expuesto, a fecha 30 de junio del presente el volumen de resoluciones de la jurisdicción contenciosa es de 351 sentencias, cada una de ellas de diversos folios, con lo que es evidente el volumen de documentación a revisar y anonimizar y el tiempo a dedicar.

Ciertamente el Ayuntamiento de Barcelona toma medidas al respecto y tiene previsto licitar a finales de año un concurso abierto para la contratación de una plataforma de consulta ciudadana y gestión de las normativas municipales y otras disposiciones de relevancia jurídica, donde se incluyen las sentencias en las que el Ayuntamiento es parte y otros documentos de relevancia jurídica a fin de que los ciudadanos y ciudadanas pueden tener acceso con pleno respeto a la normativa de protección de datos y otra que pueda resultar de aplicación.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública se ha pronunciado en diversas ocasiones estimando que el derecho de acceso a la información ampara una cierta tarea de elaboración por parte de la Administración a partir de los datos públicos de que disponga, porque la LTAIPBG supera y desborda el ámbito de acceso restringido por la legislación de procedimiento administrativo a los documentos preexistentes e integrantes de los expedientes administrativos, todo y

ampliándolo al concepto de información pública, que comprende los documentos pero también los datos que están en poder de la Administración. De acuerdo con eso, es exigible a la Administración una cierta tarea de elaboración o de tratamiento para la extracción de estos datos que consten en registros o archivos; ahora bien, esta tarea de elaboración no puede ser desproporcionada o excesiva, teniendo en cuenta que se lleva a cabo por personal público.

El derecho de acceso no ampara exigir a la Administración que elabore expresamente información para atenderlo, especialmente si la información solicitada contiene elementos valorativos o interpretativos.

En consecuencia, lo que no puede ser motivo de inadmisión no es la necesidad de elaboración o reelaboración que requiere a la Administración facilitar la información solicitada, sino el hecho que dicha tarea sea compleja.

El concepto que resulta determinante para poder alegar la concurrencia de esta causa de inadmisión es el de complejidad (en la elaboración o reelaboración de la información solicitada).

V.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 2, consistente en el texto completo de todas las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Catalunya en los años 2018 y 2019 en que haya sido parte el Ayuntamiento de Barcelona, interesa el órgano gestor que la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG, atendiendo a que la información que se solicita es inexistente.

El artículo 2.b) de la LTAIPBG dispone que:

b) Información pública: la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los otros sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley.

El artículo 18.1 de la LTAIPBG dispone que:

- 1. Las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b), a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.*

El Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona ha realizado las comprobaciones pertinentes y no les consta que existan resoluciones del Tribunal Económico

Administrativo Regional de Catalunya en los años 2018 y 2019 en que haya sido parte el Ayuntamiento de Barcelona.

No obstante, el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona ha solicitado al propio Tribunal Económico Administrativo Regional de Catalunya confirmación de este dato, siendo que a fecha de elaboración de esta propuesta no se ha obtenido respuesta.

Si la información solicitada no existe, no puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública, los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG prevén que el derecho de acceso a la información pública puede ejercerse en relación con información que esté en manos de la Administración, y no se puede pretender que con el derecho de acceso se pueda obligar a las Administraciones públicas a elaborar documentos inexistentes.

Tal y como establece la Resolución de la GAIP 234/2017, de 12 de julio, en su fundamento jurídico primero:

"Si aquesta informació no existeix, no pot ser objecte d'accés a la informació pública, ja que com estableixen els articles 2 i 18 LTAIPBG, aquest dret només es pot exercir en relació a la informació que sigui a mans de l'Administració."

VI.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción *"las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.*

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:


PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. XXXXXXXXXX, en virtud de lo que dispone el artículo 34.2 de la LTAIPBG, en el sentido de:

- Estimar la solicitud contenida en el punto 1, relativa al *Texto completo de todas las Sentencias dictadas por los Juzgados contencioso administrativos de*

Barcelona en el año 2018 en que haya sido parte el Ayuntamiento de Barcelona, siendo que la información ha sido librada a través de un enlace a la página web del Cendoj y un enlace a la página web del portal de transparencia del Ayuntamiento de Barcelona.

- Inadmitir la solicitud contenida en el punto 1, relativa al *Texto completo de todas las Sentencias dictadas por los Juzgados contencioso administrativos de Barcelona en el año 2019 en que haya sido parte el Ayuntamiento de Barcelona*, en virtud de lo que dispone el artículo 29.1.c) de la LTAIPBB, consistente en que son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública si la información solicitada está en fase de elaboración y tiene que ser pública, de acuerdo con las obligaciones de transparencia del Título II en el plazo de tres meses y en virtud de lo que dispone el artículo 29.1.b) de la LTAIPBB, consistente en que son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública si para obtener la información es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

- Desestimar la solicitud contenida en el punto 2, relativa al *Texto completo de todas las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña en los años 2018 y 2019 en que haya sido parte el Ayuntamiento de Barcelona*, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 18 de la LTAIPBB, atendiendo a que la información que se solicita es inexistente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. 

Barcelona, a 23 de julio de 2019

Firmado



Maribel Fernández Galera
Secretaria Delegada de la Gerencia de Recursos
Ayuntamiento de Barcelona

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades delegadas por Decreto de Alcaldía de 23 de septiembre de 2015, doy mi conformidad a la precedente propuesta, que convierto en RESOLUCIÓN.

LA GERENTE DE RECURSOS



Pilar Miras Virgili

